

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE145740 Proc #: 3772945 Fecha: 24-06-2018 Tercero: 52821511 – DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03093 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2017ER102641 del 05 de junio de 2017, por la cual realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el día 17 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002821990 del 26 de mayo 2017, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24 A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad de la señora **DIANA CATALINA MENDOZA SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03227 del 21 de julio, en el cual concluyo, entre otros lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS





- Atender petición remitida por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 187 del 17/05/2002 modificado Resolución 649 de 2006	102 La Sabana	Renovación Urbana	Actividad de Comercio y Servicios	Servicios Empresariales	30	II
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

(...)

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de monitoreo.

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuente Electroacústica	B - 52	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Amplificador	QSC	MX - 700	No reporta	En funcionamiento
1	Consola de audio	Behringer	Xenyx X1204	No reporta	En funcionamiento





SECRETARÍA DE AMBIENTE

1	CPU	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Monitor	LG	No reporta	No reporta	En funcionamiento

(...)

9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETAGO DE AMBRIOTE	ZALDÁMONOS										BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción						iltados ninares	Valores de aj		de aju	ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,T} Impulse	кі	кт	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Fuente prendida	17/06/2017 12:59:02 AM	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada	Nocturno	75.0	78.7	3	3	N/A	0	78.0	77.0
Residual= L90	17/06/2017 12:59:02 AM	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada	Nocturno	71.2	73.7	0	0	N/A	0	71.2	77.0

Nota 4:

 K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a **71,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No.6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **70,9 dB(A)**.

Nota 7:Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T,(Slow)}$ es de **75,1dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de **0,1dB(A)** en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,0 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)

Valor a comparar con la norma: 77,0 dB(A)

(...)





12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social Futboleros Restaurante Café Bar y nombre comercial Futboleros Tu Pasión Es La Nuestra Café Bar, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana AK 27 No. 24 A 32, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,0 dB(A), en el horario Nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 77,0 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:





"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

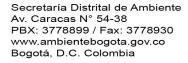
Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones







y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)





Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 17 de junio de 2017, y el Concepto Técnico No. 03227 del 21 de julio de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., está catalogado como un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad Servicios Empresariales, Sector Normativo 30, Subsector de Uso II**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03227 del 21 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, son las siguientes:

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuente Electroacústica	B - 52	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Amplificador	QSC	MX - 700	No reporta	En funcionamiento
1	Consola de audio	Behringer	Xenyx X1204	No reporta	En funcionamiento





SECRETARIA DE AMBIENTE										
1	CPU	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento					
1	Monitor	LG	No reporta	No reporta	En funcionamiento					

Con las cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de 77,0dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad Servicios Empresariales, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,0dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en Horario Nocturno.

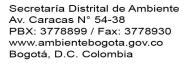
Que de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, tales como las del establecimiento en mención, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, registrada como Persona Natural bajo la matrícula mercantil No. 02821971 del 26 de mayo de 2017, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02821990 del 26 de mayo de 2017, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que por todo lo anterior, se considera que la presunta infractora la señora **DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, propietaria del establecimiento de comercio en mención, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento







comercial denominado **FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, registrada como Persona Natural bajo la matrícula mercantil No. 02821971 del 26 de mayo de 2017, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado FUTBOLEROS RESTAURANTE CAFÉ BAR, registrado con la matrícula mercantil No. 02821990 del 26 de mayo de 2017, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 24A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Servicios Empresariales, ya que presentaron un nivel de emisión de 77,0dB(A) en





Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 17,0dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA CATALINA MENDOZA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.511, ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 24 A-32 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION:

20/02/2018

Revisó:







SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	24/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1220

